



Expediente: 2016-091

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ordinario laboral, seguido por el señor **RAMUALDO GIL MANRIQUE** contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de ejecución de sentencia. Sírvasse Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad a la información que reposa dentro del expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. Del requerimiento a efectuar.

Pues bien, teniendo en cuenta que ha pasado un tiempo considerable desde la emisión de la sentencia, y que en el expediente digitalizado también reposan memoriales aportados por la parte demandante, solicitando seguir con el trámite de rigor, en aras de evitar presuntos pagos dobles y desgaste de la administración de justicia, antes de pronunciarse el Despacho sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia, requerirá a COLPENSIONES a fin que informe dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si dio cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de octubre de 2020¹, proferida por el H. Tribunal Superior.

En caso de haber dado cumplimiento, deberá aportar copia de todos los actos administrativos que den cuenta del mismo, igualmente deberán informar si vía administrativa ha efectuado pagos a favor del demandante, Ramualdo Gil Manrique, por qué conceptos, fecha, medios, y a favor de quien se realizó el pago.

¹ Folio 116.



En caso de no haber dado cumplimiento, deberá indicar las razones por las cuales no ha iniciado los trámites necesarios para cumplir con la obligación impuesta en las sentencias referidas, so pena de proceder con el trámite correspondiente.

Finalmente, y antes de concluir el presente acápite, es necesario aclarar que, el Despacho como ha sido su criterio en asuntos similares antes de proceder con la orden de pago, efectúa requerimiento previo a la demandada, se reitera, en aras de establecer si vía administrativa se ha efectuado reconocimiento alguno; ello con el fin de evitar pagos dobles, máxime en tratándose de dineros de naturaleza pública pertenecientes a la seguridad social ante la posibilidad, evidenciada en otros asuntos, de que a la parte demandante vencedora en juicio ordinario se le efectúe el pago o el cumplimiento de sentencia directamente por la entidad demandada y sin intervención o iniciación del proceso ejecutivo; por lo que es necesario requerir a Colpensiones, antes de resolver la continuación del proceso para que informe si ha efectuado el pago de la sentencia voluntariamente en sede administrativa.

Lo anterior, bajo la premisa de que las entidades oficiales y sus empleados no pueden realizar actos tendientes a insolvencia ni negarse al cumplimiento de sentencias, por el contrario, el actual código disciplinario, enseña que constituye falta gravísima no incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, para atender debidamente el pago de sentencias; mientras que el referido artículo 192 del CPACA, establece de un lado, que el beneficiario de una condena debe presentar solicitud de pago a la entidad condenada y que el incumplimiento por parte de la autoridades obligadas al pago, de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los créditos judicialmente reconocidos, acarrea sanciones disciplinarias, fiscales y patrimoniales.

Con fundamento en la normatividad y razones expuestas, se procede con el requerimiento a Colpensiones; criterio jurídico, que, dicho sea de paso, en otros procesos ha mostrado gran efectividad en la previsión de pagos dobles, esto es, en vía administrativa y vía judicial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a COLPENSIONES, a fin de que informe dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si dio cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de octubre de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.



En caso de haber dado cumplimiento, deberá aportar copia de todos los actos administrativos que den cuenta del mismo; así mismo deberán informar si vía administrativa ha efectuado pagos a favor del demandante, señor Ramualdo Gil Manrique, por qué conceptos, fecha, medios, y a favor de quien se realizó el pago.

En caso de no haber dado cumplimiento, deberá indicar las razones por las cuales no ha iniciado los trámites necesarios para cumplir con la obligación impuesta en las sentencias referidas, so pena de proceder con el trámite correspondiente; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: VENCIDO el termino indicado en el numeral primero, vuelva el proceso al Despacho de manera inmediata, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

